

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Acción de tutela - primera instancia No. 47-2020-00217-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el ciudadano JUAN DIEGO CARMONA DUARTE contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, LA DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS, ZONA DE RECLUTAMIENTO y EL DISTRITO MILITAR NÚMERO 003, EJERCITO NACIONAL.

**I. ANTECEDENTES**

El señor JUAN DIEGO CARMONA DUARTE, interpuso acción de tutela contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, LA DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS, ZONA DE RECLUTAMIENTO y EL DISTRITO MILITAR NÚMERO 003, EJERCITO NACIONAL, tras considerar que dichas entidades le están violentando los derechos fundamentales que denominó *“mínimo vital, al trabajo”*

El accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

Que, en el año 2016 se presentó al Distrito Militar No. 3 ubicado en la Ciudad de Bogotá a fin de entregar la documentación pertinente para que le fuera expedida la libreta militar provisional, situación que no se hizo pues los legajos no fueron recibidos.

Que, desde el 25 de febrero de 2019, radicó ante el Ejército Nacional de Colombia la documental necesaria para la expedición de la libreta militar, previo a la liquidación del pago de aquella, sin que a la fecha se hubiere tenido respuesta por parte de la entidad estatal al respecto.

Que, todos los días verifica en la página Web del Ejército Nacional de Colombia el estado del trámite y el mismo ésta en “liquidación” sin que cambie dicha situación, por lo que se vio en la necesidad de acudir a esta acción, pues por no tener la “libreta militar” no ha podido obtener un trabajo temporal y con esto ayudar en los temas del hogar del cual es parte.

**Lo pretendido**

Por lo citado acude a la Jurisdicción Constitucional a fin de que se amparen los derechos constitucionales denominados *“mínimo vital, al trabajo”* y se realice el trámite relativo a la definición de la situación militar, liquidando la misma a fin de poder cancelar el valor que aquella arroje, con el único fin de que sea expedida la libreta militar a favor del señor Carmona.

## Actuación Procesal

La acción de tutela fue admitida en auto del 06 de octubre de 2020, en el cual se ordenó oficiar a las entidades accionadas para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela.

Y se ordenó la vinculación del Ejército Nacional de Colombia, pues los hechos de la acción de tutela le atañen los vinculados.

A su turno el Comandante del Distrito Militar No. 03., señaló que revisadas las bases de datos con las cuales cuenta la institución, se estableció que el señor Juan Diego Carmona Duarte, se encuentra inscrito en aquel distrito militar desde el 13 de enero de 2016 y su estado es “ en liquidación- no liquidado por validar”.

Agregó que mediante oficio No. 0340 del 09 de octubre de 2020, se citó al ciudadano accionante a fin de que se acercara el día 14 de octubre de 2020 a las 10:00 A.M., a fin de realizar el procedimiento a que tenga lugar, con el fin de tramitar la expedición de su libreta militar.

Por lo tanto señaló que se está frente a un hecho superado, pues con la citación antes referida se cumplen el objetivo de la acción de tutela que inició el señor Carmona en contra de la entidad militar.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

Por lo que no resulta procedente utilizarla para sustituir o reemplazar los caminos ordinarios de defensa establecidos en el ordenamiento positivo, ni como una instancia más ni para cuestionar el criterio interpretativo del operador judicial, puesto que se desdibujaría ese carácter subsidiario y residual que le es propio y permitiría invadir esferas y competencias ajenas a la órbita constitucional, pues en principio, los conflictos jurídicos que se susciten e involucren derechos fundamentales deben ser resueltos a través del agotamiento de las vías o recursos ordinarios, y ante el juez natural con competencia para dilucidarlos.

## **Frente a la carencia actual del objeto por hecho superado.**

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Carta, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación<sup>1</sup> ha precisado que:

*“La acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo” En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.<sup>2</sup> En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”<sup>3</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.<sup>4</sup>”*

## **EL CASO CONCRETO**

Procede a determinar el despacho si las actuaciones de las entidades accionadas, a la fecha de este fallo transgreden los derechos fundamentales, del actor, los cuales aquel denominó *“mínimo vital, al trabajo”*, al no tramitar la solicitud de liquidación de la libreta militar a la cual tiene derecho.

Se tiene que la ley 1861 de 2017, reguló lo atinente a la no solicitud de la definición de la situación militar para acceder a ciertas actividades laborales, y en aquella se dispuso que la situación militar se definiría en el lapso de 18 meses, término contabilizado desde la radicación de los documentos, y que se debería descontar las demoras que no sean atribuibles al interesado.

Por su parte el Comandante distrito Militar No. 3 de esta Ciudad al momento en que recorrió el traslado de esta acción, señaló que al aquí actor se le había citado para el día 14 de octubre de 2020, a fin de que en aquella guarnición militar se le brindaría la ayuda necesaria a fin de que se liquide en el menor tiempo posible la situación militar requerida en esta acción.

Así las cosas, se dirá que la tesis que sustentará el Despacho es que si bien, en principio, pudieron haberse visto en peligro o en situación de vulneración los derechos fundamentales que el señor Juan Diego Carmona reclamó, estamos en

---

<sup>1</sup> Sentencia T-013 de 2017

<sup>2</sup> Sentencia T-011 de 2016

<sup>3</sup> Sentencia T-168 de 2008

<sup>4</sup> Sentencia T-011 de 2016

presencia de lo que se ha denominado un “*hecho superado*”, en virtud a que, como lo informó la parte accionada y lo confirmó el actor al funcionario el despacho, según constancia secretarial anexa al expediente que el Comandante del Distrito Militar No. 03, lo atendió en la mañana del día 14 de octubre de 2020, aclarándole todas y cada una de las inquietudes necesarias para la resolución de la situación militar.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente<sup>5</sup>:

*“Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional –acción de tutela– pierde eficacia y por tanto, su razón de ser.*

*En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política –la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”. (Negrillas y subrayados fuera de texto).*

De lo anterior se tiene que actualmente no hay vulneración a los derechos fundamentales implorados por el ciudadano JUAN DIEGO CARMONA DUARTE por parte de la entidad cuestionada, en la medida de que en el trámite de esta acción constitucional, realizaron lo requerido por la accionante, es decir se dio inicio al trámite de liquidación de la situación militar del actor.

Se reitera, que el procedimiento solicitado por JUAN DIEGO CARMONA DUARTE fue satisfecho mediante la aludida acción por parte del el Comandante Distrito Militar No. 3 de esta Ciudad, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado en atención a que el instrumento constitucional de defensa de los derechos fundamentales que se dicen vulnerados perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada en tutela.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE UN HECHO SUPERADO** frente a la solicitud alegada, por **JUAN DIEGO CARMONA DUARTE** dentro de la acción incoada, conforme lo expuesto en la parte considerativa del fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-467 de 1996.

**TERCERO:** Si el fallo no fuere impugnado, **ORDENAR** la remisión de la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para lo de su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36472a5c43ccfd276e5a9197c668d73195665514bc9a9b95d8ed9ef796256fd9**

Documento generado en 15/10/2020 04:12:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**